

7548-2014. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE JORNADA LABORAL DE POLICÍAS DE TRÁNSITO DEBE SER FUNDAMENTADO. DERECHO AL DESCANSO SEMANAL.

Recurso de amparo contra el Delegado de la Oficina de Tránsito de Grecia, el Director General de la Policía de Tránsito, el Jefe del Departamento de Operaciones Policiales de la Policía de Tránsito y el Presidente del Consejo de Personal del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. El recurrente estima lesionados sus derechos fundamentales, toda vez que el horario establecido para la policía de tránsito no contempla el día de descanso que dispone el artículo 59 de la Constitución Política. En esta sentencia se analiza el tema del día de descanso semanal y su tutela en el artículo 59 de la Constitución Política, citando la sentencia 10842-01. Asimismo, se indica que como bien señala la Sala Segunda en los precedentes de referencia, el día de descanso es una garantía para el trabajador, que le permite recuperarse física y emocionalmente de la jornada laboral establecida, lo que sin duda alguna coadyuva con su salud y la integración de la familia. No obstante, determinadas labores podrían encontrarse en los supuestos de excepción, tanto de lo dispuesto en el artículo 58 como en el 59 de la Constitución Política. Efectivamente, el constituyente admitió excepciones muy calificadas que solo el legislador puede establecer, lo que se explica porque se estaría ante restricciones para el ejercicio de un derecho fundamental. Respecto de la jornada, el artículo 143 del Código de Trabajo autoriza para la policía una jornada ordinaria máxima que puede ir hasta 12 horas diarias y 72 horas semanales. Esta función esencial también ha sido reconocida por la Sala Segunda para la policía de tránsito –caso del recurrente–: “...La Ley General de Policía n° 7410, de 26 de mayo de 1994, incorpora a la Policía de Tránsito como parte de las fuerzas de policía encargadas de la seguridad pública. Así las cosas, el régimen de los supuestos de excepción que aplican ordinariamente en el caso de la jornada laboral, regulado específicamente en el artículo 58 de la Constitución Política, difiere del que atañe cuando se trata del descanso semanal, estatuido en el numeral 59 de la Ley Fundamental. En el caso concreto del descanso semanal del policía de tránsito, el mero hecho de que un trabajador pertenezca a este estamento -respecto del cual esta Sala admite la particular relevancia de su función con respecto a la seguridad nacional-, no tiene como consecuencia que inexorablemente se le deba aplicar el régimen de excepción previsto por el constituyente, toda vez que se está ante un derecho fundamental, de modo que una restricción a su reconocimiento solo puede darse por acto administrativo debidamente fundamentado y con un plazo determinado. Adviértase que negarle

indiscriminadamente al policía de tránsito su derecho constitucional al descanso semanal, vendría a afectar directamente el cumplimiento de su tarea principal, velar por la seguridad de los habitantes de la República, por cuanto estudios de salud ocupacional confirman la necesidad de que este funcionario tenga el reposo apropiado para realizar eficientemente sus tareas. En el caso concreto, las autoridades recurridas admiten como cierto lo señalado por el recurrente y fundamentan su actuar en las potestades que tiene el Consejo de Personal para disponer lo relativo al personal (artículo 55 de la Ley General de Policía) y en lo dispuesto en el artículo 143 del Código de Trabajo. Asimismo, del oficio DGR-260-2014 emitido por el Jefe de la Delegación Regional de Tránsito de Grecia dirigido al Jefe de Operaciones Policiales de la Policía de Tránsito, se desprende con claridad que, en efecto, a los policías de tránsito que estaban sujetos a una jornada mixta en la Delegación de Grecia –caso del amparado–, no se les estaba reconociendo el descanso semanal, sin que existieran circunstancias razonables atinentes al ejercicio del cargo que justificara la aplicación del régimen de excepción; y señaló que a partir de abril de este año, tal situación sería revertida aplicándoles el rol de servicio que utilizan otras delegaciones: 2 días continuos de las 6:00 a las 14:00 horas, de las 14:00 a las 22:00 horas y de las 22:00 a las 6:00 horas, otorgando el séptimo día libre, porque el sexto salen de laborar a las 6:00 horas. Finalmente, indica la Sala que estima vulnerados los derechos fundamentales del amparado, pues una cosa es que este gremio se encuentre sujeto a una jornada excepcional, como la ha reconocido la Sala reiteradamente y otra, que para los demás derechos que son inherentes a la condición humana de un trabajador, como es el descanso para lograr su recuperación y su convivencia familiar, sin una justificación que autorice aplicar la excepción dada en determinadas circunstancias, simplemente se opte por cercenar ese derecho reconocido por el Constituyente. En el sub examine, es evidente que no se estaba otorgando al amparado el derecho al descanso semanal, pues como bien reconoce la autoridad recurrida, salía a las 6:00 horas de un día y debía regresar a la jornada al día siguiente a las 6:00 horas, plazo que resulta computable para efectos del descanso diario, pero no del semanal, dispuesto por el Constituyente en el artículo 59 de la Constitución Política y que implica precisamente un conteo como el aplicado por la Sala Segunda, en el que se contabilicen 24 horas, desde la medianoche del día que sale, a la medianoche siguiente. Este Tribunal advierte, que este pronunciamiento no implica que la policía de tránsito no esté sujeta al régimen de excepción en su jornada; empero, en cuanto al descanso semanal, este se encuentra sometido a un régimen de excepción,

que podrá ser aplicado cuando las circunstancias y el servicio que se presta así lo requiera, justificación que no fue dada en el caso particular del amparado. En consecuencia, procede declarar con lugar el recurso para meros efectos indemnizatorios según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por cuanto según se desprende de la prueba aportada, los derechos del amparado fueron reestablecidos desde abril de 2014, fecha posterior a la notificación de la interposición de este recurso que se produjo por primera vez el 12 de marzo de 2014.

